

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021). A despacho del Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Secretario,



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

Auto No. 500

Verbal vs. Ana Ofelia Arango

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2.021).

760013103008-2015-00378-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado Carlos Alberto Paz Russi, contra el auto adiado veintitrés de Agosto de 2.021, mediante la cual se ordenó librar nuevo despacho comisorio.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- En síntesis, alega el inconforme en la providencia fustigada se lee, cuenta con poder para actuar en las diligencias que deriven del proceso verbal, cuando las funciones confiadas por la señora Ana Ofelia Arango a él y a la abogada Muriel Rosario de Jesús, se encuentran especificadas y delimitadas en el mandato conferido, siendo señalado se erigen a la presentación de la demanda de casación e intereses en el incidente de regulación de perjuicios.

En esa medida, sostiene con base tesis del tratadista Hernán Fabio López Blanco es procedente se otorgue poder para actuaciones determinadas y claras dentro de un proceso; resalta así el incidente es un trámite dentro del compulsivo principal, que goza de autonomía e independencia al margen de lo regulado en el Artículo 127 del C.G.P., y es para ello que de forma expresa se encuentra facultado. Luego entonces de actuar en la diligencia descrita en la providencia recurrida, lo realizaría sin poder, inoponible y sin capacidad de vincular a la señora Arango conculcando su derecho a la defensa dado que no estará representada por el profesional del derecho de su elección, solicitando la revocatoria del auto objeto de estudio.

2.- Surtido el traslado de rigor, la parte demandante arribó escrito sin acotación en particular, pues se limitó a precisar en el pronunciamiento de esta judicatura no se reconoció personería alguna al inconforme; instando se resuelva a la mayor

brevedad posible la alzada en aras de obtener despacho comisorio.

En ese orden, procede entonces el Despacho a resolver el mecanismo de impugnación enantes, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme o revoque por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Ha sido consagrado únicamente este recurso para formularse contra los autos que dicte el juez, contra los de trámite que dicte el Magistrado ponente y contra los interlocutorios de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Debe interponerse dentro de la oportunidad señalada para ello en el artículo 318 del C.G.P., con expresión de las razones que lo sustenten determinándose el fin que se pretende pues de lo contrario, como bien lo anota el Dr. Hernando Morales en su obra de curso de Derecho Procesal Civil Parte General, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Al respecto expresa Levitán (Recursos en el Proceso Civil y Comercial, p.15) que tal medio técnico es “... *en virtud del cual las partes de un proceso pueden pedir a un juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto*”.

Ahora bien, descendiendo al asunto *sub-examine*, es claro considera el abogado Carlos Alberto Paz Russi, esta dependencia judicial mediante providencia calendada 23 de agosto de los corrientes, planteó cuenta con poder para actuar en las diligencias devenidas del proceso verbal -entiéndase reivindicatorio con reconvencción prescripción adquisitiva de dominio-; de ahí que, infiere esta dependencia judicial realizó el recurrente una indebida interpretación de lo esbozado en enunciado pronunciamiento, como quiera que en aparte alguna se aseveró, afirmó o asintió gozaba con mandato para representar a la demandada Ana Ofelia Arango, pues de incluso se indicó, de un lado, el desconocimiento tanto de la finalización del rol de profesional judicial del togado Albadam Acevedo por cuanto el plenario reflejaba fungía en la actualidad tales veces; y de otro, la representación del inconforme tanto en el trámite de casación como en el incidente de regulación de perjuicios, habida cuenta, solo con posterioridad a la realización y remisión del despacho comisorio a la parte demandante intervino en el compulsivo enantes.

Al respecto, huelga precisar, en el Despacho Comisorio No. 010 del 27 de Julio de la anualidad que avanza -cual se dejó sin efectos-, se señaló como procurador judicial de la pasiva al abogado Albadam Acevedo, dado las actuaciones desplegadas por aquel como se indicó en líneas que preceden y auto recurrido.

En esa medida, imperativo es subrayar, el contenido del pronunciamiento no se erige a reconocer personería para actuar dentro el proceso verbal o para las actuaciones se deriven de la Sentencia ejecutoriada, como quiera que diáfano se expresó, en vista de su labor como apoderado de la encartada tanto en la demanda de casación, como en el incidente de regulación de perjuicios para los efectos del despacho comisorio se acogería a tal togado -Carlos Alberto Paz Russi-, ello, en aras de brindar mayores garantías a la demandada y NO en detrimento de sus intereses o derechos, a saber, los datos plasmados en el despacho comisorio no yacen blindados de modificación, dado que al momento de ejecutar el comisionado la actuación encomendada, debe actualizarlos, identificando entre otras cosas inherentes a la comisión, si las partes contaban o no, con representación judicial; así entonces se memora, al margen de lo consagrado en los Artículos 127 y s.s. de nuestro estatuto procesal no se prevé como requisito *sine qua non* deba contemplar la misiva de marras la individualización de los apoderados actuales, reconocidos o con potestad en el proceso, como tampoco, su ausencia conduzca a nulidad, vicio, yerro o cualquier inconsistencia semejante que impida su desarrollo.

Por otra parte, es claro para esta célula de justicia los profesionales del derecho pueden ser facultados para determinada gestión en el proceso, pues nuestra legislación procesal consagra en el canon 74, los poderes especiales como el que goza el abogado Paz Russi para representar a la señora Ana Ofelia Arango, DEBEN estar determinados y claramente identificados.

En suma, respecto su requerimiento de dejar sin efectos el traslado efectuado al recurso presentado; cabe destacar, la constancia que emite el canal virtual del despacho del mensaje a través del cual fue enarbolada la alzada, no reflejó con claridad los restantes remitentes, pues si bien se logró evidenciar la dirección digital entoficiales@racafe.com, que corresponde a la compañía demandante, lo cierto es que no se observaba la atinente a la apoderada Doris Castro, si no “*Isabel Cristina Diaz Soto*”, por lo que a fin de evitar futuras nulidades se procedió con la actuación que se duele, luego al realizar las gestiones de verificación se pudo constatar lo enunciado traduce efectivamente a puertaycastro@puertaycastro.com, correo de la togada actora; no obstante, inane tornaría en este estadio, acoger favorablemente su *petitum*, toda vez que siquiera mayor pronunciamiento realizó la activa, como tampoco se tuvo en cuenta para los cimientos de la providencia enantes, *contrario sensu* de ser admitido, se atentaría a todas luces contra el debido acceso a la administración de justicia en paralelo con los principios de celeridad y economía procesal, pues dilataría la decisión de fondo pertinente a proveer.

En este orden de ideas, no será revocada la providencia fustigada, empero se aclarará conforme lo aquí expuesto, dado que se precisó para los efectos del despacho comisorio a librar, se acogería al abogado Carlos Alberto Paz Russi como procurador de la demandada, individualización que no se contemplará en la misiva de marras, toda vez que carece el plenario de memorial poder que exprese otorgó la

señora Ana Ofelia Arango facultad a profesional del derecho su representación judicial en el proceso verbal -reivindicatorio con reconvención prescripción adquisitiva de dominio- o actuaciones que de él se deriven; a riesgo de ser reiterativos, no existe imposición legal de detallar o indicar tal información al comisionado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. NO REVOCAR la providencia adiada 23 de Agosto de 2.021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ACLARAR el numeral segundo del auto cuestionado, cual quedará en el siguiente sentido: *“LÍBRESE nuevo Despacho Comisorio a efectos de llevar a cabo lo dispuesto en providencia No. 370 del 27 de Julio de los corrientes proferida por esta dependencia judicial, el que contemplará las precisiones esbozadas en pronunciamiento calendado 23 de Agosto de la anualidad que avanza, a excepción de lo esbozado frente acoger al abogado Carlos Alberto Paz Russi como representante judicial de la demandada, como quiera que sus facultades se erigen de forma específica para la presentación de la demanda de casación y defensa de los intereses de aquél sujeto procesal en el incidente de regulación de perjuicios.”* Ello, con base lo expuesto en líneas que preceden.

3. MEMORAR al abogado CARLOS ALBERTO PAZ RUSSI carece de derecho de postulación¹ en el proceso verbal -entiéndase reivindicatorio con reconvención prescripción adquisitiva de dominio- y de las actuaciones de que él se deriven, excepto en el incidente de regulación de perjuicios, teniendo en cuenta el eje medular de los argumentos que cimentaron el recurso de reposición aquí dilucidado.

Así pues, a riesgo de ser reiterativos, diáfano son sus facultades de representación judicial a favor de la señora ANA OFELIA ARANGO en el proceso que se adelanta ante esta dependencia judicial, cuales se limitan al incidente de regulación de perjuicios, toda vez que la demanda de CASACIÓN se surte ante la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.
JUEZ)

760013103008-2015-00378-00

Ag.

¹ El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”. Corte Constitucional Sentencia T- 018 de 2.017.